

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO No.526

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00348
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ALBA MARINA ARIAS ARIAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

b. Igualmente se observa que se ha presentado la prueba documental decretada frente al Departamento de Caldas, esto es el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el cuaderno No 2 Folios 1 a 8.

c. En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

d. Adicionalmente se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través

de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

e. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867e21164e88f23e74a19bf946c152d6fc5af0a0490ba3209fa2d57405e67c60

Documento generado en 10/11/2020 10:48:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 527

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00352
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ DARY PINEDA FLOREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

b. Igualmente se observa que se ha presentado la prueba documental decretada frente al Departamento de Caldas, esto es el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el cuaderno No 2 Folios 1 a 27.

En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

Adicionalmente se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través

de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a261c287a18bb422fa6ab0743892b747b0b476df8adaa7e68f1d8994eafb4923

Documento generado en 10/11/2020 10:48:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 528

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00359
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	YOLANDA ARANGO CAÑAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

b. Igualmente se observa que se ha presentado la prueba documental decretada frente al Departamento de Caldas, esto es el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el cuaderno No 2 Folios 1 a 4.

En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

c. Adicionalmente se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA

d. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

e. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a8520424c8572a5fe5908b23bfd73e5ba73d24f33ff53962d2117edb780a62

Documento generado en 10/11/2020 10:48:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 529

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0360
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

b. Igualmente se observa que se ha presentado la prueba documental decretada frente al Departamento de Caldas, esto es el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el cuaderno No 2 Folios 1 a 31.

En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

c. Adicionalmente se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA

d. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

e. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64727a783c2052d8d7989bd9e95191e88f5bf19b3e854c8e815706b76fa8ba0

Documento generado en 10/11/2020 10:48:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 530

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0381
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA RUBIELA MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo

previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1472ff1df7beade447ede1cf4034c571f84ec99376f5e68fa2ea200887de2a3a

Documento generado en 10/11/2020 10:48:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 494

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0494
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA ADIELA VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.

Igualmente se observa que se ha presentado por el Departamento de Caldas, el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el cuaderno No 2 Folios 1 a 11.

En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

b. Adicionalmente se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA

c. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

d. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece926dae2e794b034ff115bd1d9a8693b85ee8ea39919aad6362b2d3157538b

Documento generado en 10/11/2020 10:48:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 532

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0496
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	HERLINDA OSORIO DE VARON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.
- b. En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.
- c. Adicionalmente se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA
- d. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

f. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0db39d6018c7c4c3c6119dd056fb800ba1187011fd0350c3b69045fe418ca3

Documento generado en 10/11/2020 10:48:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 533

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00534
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	BEATRIZ MEJIA CARDONA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, como es la solicitada a la FIDUPREVISORA, en cuanto a certificar el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud de la demandante, prueba frente a la cual se declara su desistimiento dado el tiempo transcurrido sin que haya sido aportada, y ya que la misma no es imprescindible para resolver el fondo de la litis.
- b. En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.
- c. Adicionalmente se correrá traslado a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del CPACA
- d. Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Caldas (Expediente Administrativo C.2)

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebf769bffece50c258e49da679934e93042a3b3eeea1cb88e1d08d687a4708

Documento generado en 10/11/2020 10:47:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 534

Expediente:	17001-33-33-004-2019-00184
Demandante:	LUIS ENRIQUE MUÑOZ MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.
- b. Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.
- c. El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

d. De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** planteada por la pasiva de la litis en su contestación a la demanda de la siguiente manera:

La excepción planteada la formula la entidad demandada aduciendo que la referencia de los fundamentos de derecho se encuentra sustentada en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, norma que fue declarada inexecutable a través de sentencia de la Corte Constitucional.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... 5º. *Ineptitud o indebida representación del demandante o del demandado...*”.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado²:

“Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código

² Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones...

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, encuentra el Juzgado que la demanda sí reunió los requisitos de forma establecidos por el art. 162 del CPACA, más concretamente el consagrado en su numeral 4º cuando anuncia la necesidad de expresar en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicándose las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, tal y como se efectuó en el presente caso en el que la parte demandante anunció las normas de derecho consideradas vulneradas con la decisión de la Administración, precisando entre otras el artículo 116 de la Ley 6º de 1992, la cual es la base de los argumentos que deben ser abordados con el fondo de asunto y no para el momento de la admisión de la demanda. En ese sentido habrá de declararse no probada la excepción previa propuesta.

e. De otra parte y dado que no existen pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011³, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como tener en cuenta el expediente administrativo arrimado por la entidad.

³ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como tener en cuenta el expediente administrativo arrimado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandada al **DR. CARLOS PATIÑO MORENO**, C.C. No. 10.261.738 y T.P No. 101.214 del C.S de la J

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510a5c11ef00e7d05084f7265769c361387b600006294122ca37a90cadb5682b

Documento generado en 10/11/2020 10:47:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.535

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00242
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JAIME HERNAN ARENAS BERRIO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.
- b. Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.
- c. Revisado el expediente se observa que no existen pruebas para decretar pues la parte demandante no hizo solicitud especial de pruebas y aunque el Ministerio solicitó oficiar a la entidad territorial para que allegue el certificado de la totalidad de los factores devengados por la parte demandante durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, este no se hace necesario para resolver el fondo del asunto, pues las aportadas son suficientes para resolver el asunto.
- d. Conforme lo expuesto y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas con la demanda y la respuesta, negando la documental pedida por la entidad conforme se expuesto en precedencia.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas en la demanda. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la demandada al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderada sustituta a la **DRA. ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS**, con C.C. No. 1.052.401.595 y T.P No. 293.235 del C.S de la J

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125d55606b2f7d5a67284761105343dc94a2cba8d11e4828f045daa76c87422a

Documento generado en 10/11/2020 10:47:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 536

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00363
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE PACHON GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.
- b. Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.
- c. Revisado el expediente se observa que no existen pruebas para decretar, pues la parte demandante no hizo solicitud de pruebas y que aunque la entidad demandada solicitó oficiar al Departamento de Personal de la entidad para que allegue certificación laboral y prestacional del demandante, esta no se hace necesaria para resolver el fondo del asunto, pues las aportadas son suficientes para resolver el asunto.
- d. Conforme a lo expuesto y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda, negando la documental pedida por la entidad conforme se expuso en precedencia.

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas en la demanda. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la demandada a la **DRA. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con C.C. No. 1.075.276.985 y TP No. 264.424 C.S de la J, y como apoderada sustituta a la **DRA. MARIA STELLA AGUDELO**, con C.C. No. 30.287.439 y T.P No. 107.224 del C.S de la J

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc6cf4c6f515e21ec7bcd070ad61646e951aa398b156204fe54074ab031a974

Documento generado en 10/11/2020 10:48:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 537

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0037200
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	OMAIRA DEL SOCORRO ORDOÑEZ REALPE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que

la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 12 del precitado Decreto y el contenido del artículo 101 del C.G.P, se resolverá en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El fundamento de la excepción se plantea precisamente en que a la litis debió haberse vinculado el Municipio de Manizales, entidad en la cual recae el cumplimiento de los plazos de mora. Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronuncia, solicitando sea declarado no probado el medio exceptivo así propuesto, pues es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en el pago de la sanción por mora, aún teniendo en cuenta lo dispuesto con reciente regulación normativa contemplada en el art. 57 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y Ley 1955 de 2019.

Se considera que la petición habrá de ser negada en virtud de que son reiterados los pronunciamientos de jueces administrativos, Tribunal Administrativo de Caldas² y Consejo de Estado que concluyen que el ente territorial en asuntos relacionados con sanción moratoria no es litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esta última entidad es la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes siendo el Municipio de Manizales, un colaborador la entidad nacional³.

De otra parte, habrán de decretarse como documentales, las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación. Se negará la solicitud que hace la entidad demandada de solicitar el expediente administrativo, pues con las pruebas arrojadas a la actuación se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo.

Como no existen pruebas para practicar y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011⁴.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

⁴ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación. **NEGAR** la prueba solicitada por la demandada por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderado sustituto al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, con C.C. No. 1.054.919.305 y TP No. 241.585

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf78149217bf8e500b3ecddd20f3c903e8f0602dfeb3b82da308b7c221238dea

Documento generado en 10/11/2020 10:48:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 415

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA PATIÑO HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

De otra parte, habrán de decretarse como documentales, las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación. Se negará la solicitud que hace la entidad demandada de solicitar el expediente administrativo, pues con las pruebas arriadas a la actuación se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo.

Como no existen pruebas para practicar y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*”

En este sentido habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación. **NEGAR** la prueba de solicitar el expediente administrativo, por lo expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderada sustituta a la **DRA. ANA MARIA MANRIQUE PALACIO**, con C.C. No. 1.052.401.595 y TP No. 293.235

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8596a87f0b6bace8c972ccee9eaf0ee015c6f4e76be96f7d10ed06e3484e79

Documento generado en 10/11/2020 10:48:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 539

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00440-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA ZULEMA MURILLO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Vencido el término de la demanda, observa el Juzgado que no existen pruebas para practicar, toda vez que la parte demandante no hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas con el libelo inicial, y por su parte la entidad demandada no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*

En este sentido habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af45b3a03f2cca8ca93c1d4bbf04b13cfbdb410afb3d969464a6969c0d00f19

Documento generado en 10/11/2020 10:48:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 540

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00445-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN BARTOLO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Vencido el término de la demanda, observa el Juzgado que no existen pruebas para practicar, toda vez que la parte demandante no hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas con el libelo inicial, y por su parte la entidad demandada no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*"

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9ba4a30dbcf081cebdb1e7bef643a6ee31f5500886c688485cc5d0e1c09aa

Documento generado en 10/11/2020 10:48:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 541

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00449-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ARLEYS CORREA OCAMPO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Vencido el término de la demanda, observa el Juzgado que no existen pruebas para practicar, toda vez que la parte demandante no hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas con el libelo inicial, y por su parte la entidad demandada no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d830760539a9a60a4d0d680ef01157e1f2618b488cc1ce75aa0c60323cccc1cb

Documento generado en 10/11/2020 10:48:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 542

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00450-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA YEPES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Vencido el término de la demanda, observa el Juzgado que no existen pruebas para practicar, toda vez que la parte demandante no hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas con el libelo inicial, y por su parte la entidad demandada no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f8280dde6b292e2451cdb1aa16337295fa612bde204943ff0c8d06352e2a9
a**

Documento generado en 10/11/2020 10:48:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 543

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00530-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ALEXANDER BAÑOL
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Vencido el término de la demanda, observa el Juzgado que no existen pruebas para practicar, toda vez que la parte demandante no hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas con el libelo inicial, y por su parte la entidad demandada no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011¹, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas en la demanda.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

¹ “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252ef82b2562882c2c06022b2b0a54e875cb4e0dedcaead2eaf00136062a6783

Documento generado en 10/11/2020 10:48:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**